

SECCION TERCERA

DE LAS CONCESIONES, EXPLOTACION Y CADUCIDAD DE LAS MINAS

Artículo 530.—Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita. El gobernador, instruido el oportuno expediente, segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de la presentacion del escrito.

ORIGENES

Art. 15 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

COMENTARIO

El que solicite el registro de una mina deberá hacer la consignacion de 30 escudos, siempre que la solicitud fuere por un número de hectáreas pedidas que no exceda de doce: si excedieren consignarán cuatro pesetas más por cada una, y en casos extraordinarios, si el gobernador calculare que los gastos habían de ser superiores á las cantidades consignadas, podrá, previo presupuesto informado por el ingeniero jefe, exigir que se consigne el aumento necesario para cubrir el gasto calculado de las operaciones periciales (art. 73 Reglamento; R. O. 8 Marzo 1861, y R. O. 18 Diciembre 1871).

Los interesados podrán exigir que se admita la solicitud para la concesion minera, aun cuando no hayan consignado cantidad alguna, y que se anote á su presencia en el libro de registros, reclamando el oportuno resguardo. En este caso deberá constituirse el depósito en los diez días siguientes al en que se hizo la anotacion, al cabo de los cuales se inutiliza la solicitud y registro (R. O. 18 Setiembre 1872).

Renunciando los interesados á su solicitud,

tendrán derecho á que se les devuelvan las cantidades depositadas, siempre que la renuncia se haga ántes de que se anuncien en el *Boletín Oficial* de la provincia las operaciones periciales que deben practicar los ingenieros para la demarcacion; despues de anunciadas, la renuncia de concesion sólo podrá hacerse en el sitio de la demarcacion, y sólo tendrán derecho los renunciantes al resto del depósito, si le hubiere, despues de satisfacer las cuentas de los ingenieros (R. O. 30 Julio 1872).

El que trate de registrar en un terreno franco una ó más pertenencias, presentará una solicitud de registro, acompañando al propio tiempo la designacion de las pertenencias que solicitare. Esta solicitud se admitirá en el acto, recibirá su número de orden y se anotará hasta el minuto de presentacion. Cada interesado tiene derecho á que se le entregue el oportuno resguardo que acredite la presentacion de la solicitud, y se redactará sin levantar mano, y que debe contener el nombre, vecindad, calle, número de la casa, profesion, edad del solicitante, término, partido y lindes del terreno que se pretende adquirir, número de pertenencias, nombre del dueño del terreno, si fuere de propiedad particular, expresion de si se han hecho calicatas y permiso del dueño para hacerlas en su caso, nombre que se pone á la mina.

La designacion que acompaña á la solicitud de registro contendrá ademas expresion del sitio que ha de servir de punto de partida, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo, y los metros que han de medirse en direccion N., fijándose en ella la primera estaca; los metros que han de medirse en direccion E., y así sucesivamente, hasta que resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas, concluyendo con la de que, teniendo por presentada la solicitud con la cantidad de... que á la vez consigna, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título. La designacion de que nos hemos ocupado, podrá hacerse en pliego separado de la solicitud

siempre que se presente á un mismo tiempo (Reglamento, art. 29).

No será preciso acompañar la designacion mencionada, cuando la solicitud sea de una demasia, porque expresadas las concesiones entre las que el peticionario desea obtenerla, no puede existir en la peticion del terreno la ambigüedad que se trata de evitar en los demas casos (Orden 30 Noviembre 1870).

Cuando de los reconocimientos del ingeniero resultare que, ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito repectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el gobernador (Reg. 24 Junio 1868, artículo 30).

Artículo 531.—La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en el plazo que la Administracion le marque y no exceda de treinta días.

ORIGENES

Art. 16 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.
Orden 17 Octubre 1872.

Artículo 532.—La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del artículo 530 (15 de la ley), aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada. Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etcétera, siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

ORIGENES

Art. 17 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

JURISPRUDENCIA

El interesado podrá variar el rumbo de la demarcacion si el cambio no infiere perjuicio á tercero (Sent. del Consejo 8 Julio 1857).

La demarcacion no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion (Sent. del Consejo 10 Noviembre 1858).

Los dueños de las minas colindantes deberán ser citados; si no lo fueren, pero asistieren á la demarcacion, ésta será válida, porque siendo el objeto de la citacion que puedan presenciarla y alegar su derecho, se ha cumplido el objeto de la ley y queda subsanado el defecto (Sentencia del Consejo 12 Noviembre 1856, y 31 Mayo 1864).

Las protestas han de hacerse en el acto de la demarcacion contra ella y sus consecuencias: si no se hacen, no puede despues entablarse recurso alguno y ha de quedar subsistente la demarcacion en la direccion que se le haya dado (Sents. del Consejo 13 Junio 1858, y 18 Junio 1864).

No pueden admitirse protestas de otras personas que los dueños de las minas colindantes, ni es necesario notificar á los mineros de minas lejanas, ni pueden reclamar éstos porque no se les haya notificado (Sent. del Consejo 18 Junio 1864).

Los ingenieros han de ajustarse á la designacion que haga el interesado, á quien la ley faculta para establecer la demarcacion al rumbo que crea conveniente, siempre que haya terreno franco (Sents. del Consejo 25 Diciembre 1857 y 22 Febrero 1865).

COMENTARIO

Los interesados deberán solicitar que se practique la demarcacion de las pertenencias que pretendieren obtener, en el término de cuatro meses contados desde la presentacion y admision á registro. Los gobernadores cuidarán de que no se rechace dentro de este término la solicitud de demarcacion. Trascurrido el mismo, el expediente quedará sin curso y fenecido (Reglamento, art. 44).

La demarcacion no puede suspenderse á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aún, siempre que sea en terreno franco, esto es, aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciabile.

Las reclamaciones de los interesados que no se conformen con las indemnizaciones que hubieren determinado los peritos, no producirán el efecto de suspender la demarcacion: bastará que el concesionario consigne en la Caja general de Depósitos el valor tasado á las indemnizaciones (Reglamento, arts. 7.º y 85).

Los dueños de las minas colindantes deberán ser notificados á fin de que puedan asistir y alegar lo que á su derecho correspondiera, á las operaciones de demarcacion.

Los ingenieros levantarán un plano topográfico, del que se presentarán al gobierno de provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicacion (Orden 9 Mayo 1874).

Devuelto por el ingeniero el expediente del registro demarcado, el gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó su representante en la forma prescrita, el número de pertenencias demarcadas. Dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la notificacion, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de quince hectáreas, si el mineral objeto de las concesiones fuere hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por hectárea que exceda de las quince. Para todos los demas minerales se abonarán 15 pesetas por cada expediente, cuando éste no comprenda más de seis hectáreas, y ademas 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis. Cuando el expediente comprenda menos de seis ó quince respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas. Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad (Orden 13 Junio 1874, reformando el art. 56 del Reglamento).

Artículo 533.—Cuando el objeto de la concesion sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demas concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demas condiciones para el caso de encontrar mineral. Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo á menos que no se

instruya expediente de utilidad pública.

ORÍGENES

Art. 18 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 534.—Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales, son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea, que se fijará en la forma siguiente: Las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, diez pesetas.

El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demas sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion, y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

ORÍGENES

Art. 19 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.
Ley 24 Julio 1871.

Artículo 535.—Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera. Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á éstas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

ORÍGENES

Art. 20 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

COMENTARIO

Por orden de 14 de Noviembre de 1870 se dictaron las siguientes disposiciones:

1.ª Los gobernadores de provincia, al comunicar á las Administraciones económicas respectivas la concesion de pertenencias mineras, cuidarán de expresar la seccion á que corresponda y sustancia minera que se trata de explotar.

2.ª El cánon exigible cuando no haya mine-

ral descubierto, será el que corresponda á la seccion y sustancia á que la concesion se refiera.

3.ª Si no se expresare la sustancia y se tratase de una seccion que comprenda varias sujetas á cánon diverso, se exigirá el máximo de los que el Dec. de 29 de Diciembre de 1868 establece.

4.ª La Administracion económica se reserva el derecho, en todo caso, de investigar cuando haya mineral, la clase á que corresponda, verificándose y exigiendo á su tenor el cánon de superficie.

5.ª Asimismo, cuando por no expresarse en la concesion la sustancia minera que exija el cánon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la ley vigente de Contabilidad.

Artículo 536.—Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran en el presente capítulo.

Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

ORÍGENES

Art. 21 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

JURISPRUDENCIA

Las minas están sujetas, como cualesquiera otros bienes, á la propiedad particular y á la contratacion, y, por lo tanto, su explotacion puede ser objeto de contrato de arrendamiento (Sent. 19 Febrero 1871).

COMENTARIO

Para disponer de los minerales (sujetos á concesion especial) es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias (art. 58 ley 1859).

Estos títulos de propiedad deberán inscribirse en el Registro con arreglo á la Ley Hipotecaria: bien entendido, que cuando se trate de sustancias comprendidas en la primera seccion, y éstas sean adjudicadas al dueño de la superficie *sin que quede sometido á las formalidades de la ley*, no tendrá que inscribir su derecho en el Registro, pues que entónces verdaderamente no se establece la division de suelo y subsuelo, sinó que están consolidados formando una sola propiedad.

Artículo 537.—Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

ORÍGENES

Art. 22 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 538.—Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente. En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga, la Administracion rendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño. Si no diesen resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de la ley y de los reglamentos para su ejecucion.

ORÍGENES

Art. 23 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

COMENTARIO

Por la legislacion anterior á 1868, si no se hacian en las minas labores formales que se sostuviesen ciento ochenta y tres días al año; si no resultaba la labor minina que señalasen los ingenieros; si no tenían la poblacion legal de cuatro operarios por pertenencia y durante medio año, y si no pagaba el cánon, se entendía caducada la concesion.

La ley de 1868 cambió por completo el carácter de la caducidad de las concesiones. Así pues, la falta de laboreo, la carencia de operarios y lo demas que enumeraba la ley de 1859, no son hoy motivos de caducidad. Solamente la falta de pago del cánon anual puede producir aquel resultado.

Nos parece conveniente la doctrina que ha

inspirado á la ley de 1868 en este asunto. Al Estado deben preocuparle poco los trabajos que el minero practique; el pago del cánon es el mejor acicate al interés del minero. Al mismo tiempo ha venido á evitar los males que llevaban consigo los antiguos desahucios, fuentes de inmoralidad que urgía secar.

Observa Escriche oportunamente, que la disposición del artículo que comentamos no guarda consonancia con los principios del Derecho, porque si se declara nula la concesión, se declara que no ha existido, que no ha producido efectos ningunos, y, por lo tanto, el concesionario no tiene derecho á que se le abone la cantidad sobrante.

Dos caminos,—añade,—pudo haberse seguido la ley: ó considerar la condición de pagar el cánon como esencial para adquirir el dominio, en cuyo caso no cumplida, revertía la mina á su poder como si nunca se hubiese cedido, sin perjuicio de perseguir al deudor para el cobro de lo adeudado; ó considerarla como una carga real de la finca como lo es en la demás propiedad, y sin declarar la nulidad de la concesión perseguir al concesionario en sus bienes por la vía de apremio como se persigue á cualquier propietario que no satisface las contribuciones impuestas sobre sus bienes.

La propiedad minera está sujeta al pago de impuestos como propiedad mueble cuando se halla representada en acciones nominativas ó al portador; y como propiedad inmueble cuando no esté representada por acciones ó cuando se trate de la transmisión, constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.

La propiedad minera ¿es mueble ó inmueble? Dentro del derecho constituido, es indudable que las minas tienen la consideración de inmuebles; así lo dispone la Ley Hipotecaria.

En el terreno de los principios puede sostenerse para las minas la consideración de bienes muebles.

Basta para ello tener presente que, según los principios económicos, no son bienes sino aquellos objetos que se hallan en disponibilidad inmediata (1) de satisfacer alguna necesidad ó fin humanos, y que en la mina (en el sentido legal de la palabra), esto es, la sustancia mineral, mientras está en la condición de cosa inmueble, carece de aquella disponibilidad inmediata que adquiere en cuanto se transforma y se convierte en mueble. De aquí se deduce, que la mina puede ser cosa inmueble; pero es bien mueble, ó lo que es igual, que hasta que es mueble no es bien en el sentido económico de la frase.

SECCION CUARTA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Artículo 539.—Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes: estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. En todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación ó indemnización.

ORÍGENES

Art. 24 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

JURISPRUDENCIA

La disposición del art. 55 de la ley de Minas (que es el 24 del Dec.-Ley de 1868), se refiere á las servidumbres que mutuamente se deben los

mineros: la apertura de un pozo de ventilación de una mina hecho en terreno de un particular no minero, debe considerarse por analogía dentro del art. 542 (27 del Dec.-Ley), referente á las servidumbres en terrenos particulares necesarias para la industria, y no puede imponerse sin que precedan los requisitos que marca la ley

(1) Esta disponibilidad inmediata supone en la cosa la propiedad de ser aplicable á la satisfacción de una necesidad material ó inmaterial, bien directamente, bien mediante la producción de frutos. La tierra, sin dejar de ser inmueble, da frutos: la mina no comienza á darlos hasta que se ha extraído el mineral que es el *capital*, y no el *fruto* como erróneamente se ha sostenido. La mina no da por fruto el mineral, sino la renta que este capital produce. Esto sentado, la mina no comienza á dar fruto sino después de extraído el capital (mineral); mientras el capital está inmueble, ni directa ni indirectamente satisface las necesidades humanas.

de expropiación forzosa (Sent. del Consejo 24 Abril 1866).

Artículo 540.—Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 533 (18 de la ley).

ORÍGENES

Art. 25 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 541.—Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de agua en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y además entregará el causante del dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere á juicio de partes.

ORÍGENES

Art. 26 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 542.—Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad.

En los informes del ingeniero y la Diputación, se tendrá en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización.

ORÍGENES

Art. 27 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

JURISPRUDENCIA

Cuando el dueño del terreno expropiado no se conforme con la tasación, el concesionario de la mina consignará en la Caja de Depósitos el valor tasado de las indemnizaciones con sus aumentos, quedando reservada la entrega de las cantidades para cuando se resuelvan los recursos que se intentaren (Sent. del Consejo 15 Abril 1867).

Artículo 543.—Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesen.

ORÍGENES

Art. 28 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

COMENTARIO

Hé aquí lo que las leyes disponen respecto de las minas. En cuanto á las disposiciones de policía y salubridad que deben observar los mineros, no pueden ser objeto de este libro.

En cuanto á la jurisdicción en materia de minas, solamente diremos que todos los expedientes que con este motivo hayan de formarse son puramente administrativos y que se sustancian ante los gobernadores, cuyo fallo les pone término, sin perjuicio de los recursos que la ley confiere á los mineros para acudir al Ministro de Fomento, á la Comisión provincial y al Consejo de Estado.

De todos los acuerdos de los gobernadores se puede recurrir ante el Ministro de Fomento, pues las resoluciones de aquéllos no son ejecutorias más que en este caso: cuando se trate de rechazar el nombre mal sonante ó inconveniente dado á la mina.

La regla general es que de toda resolución del gobernador se recurre ante el Ministro, pero hay una excepción. La declaración de caducidad de alguna concesión es apelable únicamente ante las Comisiones provinciales y después ante el Consejo de Estado.